

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA BOYACA**  
E. S. D.

**DEMANDANTE: AYDA SOFIA RODRIGUEZ MEDINA**

**DEMANDADO: OLGA MARINA SUAREZ**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**PROCESO: 2021-00077**

**HELBER ANDRES BARON CHIVARA**, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora **OLGA MARINA SUAREZ**, mayor de edad, y según poder a mi conferido, actuó respetuosamente a su despacho para presentar EXCEPCIONES PREVIAS DEL PROCESO EN REFERENCIA, en la oportunidad legal respectiva y manifestando lo siguiente:

**I. Numeral 8 artículo 100 del C.G. del P. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

La parte demandada del presente proceso ya había incoado demanda de resolución de contrato y le correspondió al **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE MONQUIRA-BOYACÁ** bajo el numero de proceso **15469-40-89-001-2021-00093-00**, para lo cual se anexa copia del correo electrónico donde se notifica el reparto que se le hizo a la demanda.

**II. Numeral 9 artículo 100 del C.G. del P. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La parte actora de la presente demanda pretende la resolución del contrato promesa de compraventa, al solicitar la devolución de los dineros entregados por parte del comprador, pero la resolución de la venta y restituciones mutuas también da derecho al vendedor a la restitución del bien inmueble objeto del contrato promesa de compra venta, lo cual la parte que tiene la posesión del bien no es la misma parte actora por tal motivo se debe conformar la litis con la señora **BLANCA CECILIA CORREDOR SANCHEZ** la cual tiene la posesión del bien y sin esto no se puede cumplir la resolución del contrato promesa de compraventa.

**La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasi necesario.**

Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Por su parte, indicó que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

**El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, precisó la corporación.**

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

**Finalmente, el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.**

(Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra)

Cordialmente,

**HELBER ANDRES BARON CHIVARA**

C.C. 80.727.147 de Bogotá

T.P. 282.569 del C. S. de la Judicatura